



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el Juzgado Octavo Civil del Circuito hizo devolución de las diligencias, a través de las que dispuso en providencia de 15 de diciembre de 2020, confirmar la sentencia proferida en este Juzgado el 28 de agosto de 2020, adicionalmente la parte demandada solicitó información relacionada con depósitos judiciales. Bucaramanga, 12 de Marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

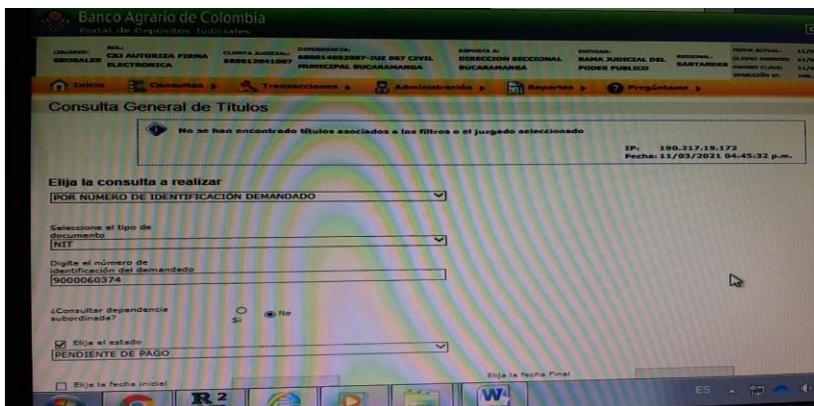
EJECUTIVO

RADICADO No. 2015-265

En atención al anterior informe y en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 329 del C.G.P. se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de 15 de diciembre de 2020, a través de la que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de la misma anualidad.

En atención al anterior informe y revisadas las diligencias, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, la consulta de depósitos judiciales efectuada, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, que informa “*No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado*”, es decir sin depósitos judiciales respecto del demandado, por cuenta de este Juzgado.

Lo anterior conforme a la imagen en pantalla que se anexa a continuación:



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 33 a 34 C1 obra respuesta de la EPS SANITAS. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2018-697

En atención al anterior informe y revisadas las diligencias, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la dirección informada por SANITAS EPS, en la forma como se consigna en la imagen a continuación:

Bucaramanga, Santander

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Urbanización Santa Mónica del Tejar P.H. Nit 804013373-5
Demandado: Ana Joaquina Peñaloza de Sanabria CC 28273039
Radicado: 68001400301120100104601

Reciba un cordial saludo señora Silvia,

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	ANA JOAQUINA PEÑALOZA DE SANABRIA
Cédula	28273039
Dirección	Carrera 31 No 49-87 Edificio Morón apto 502
Teléfono	6572564 - 7217681
Correo electrónico	No registra
Ciudad	Bucaramanga

Esperamos haber dado solución a su requerimiento y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto

Atentamente,

Banny Sarmiento
Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinadora Gestión de la
Área Operativa EPS Sanita
Bogotá - Colombia

En ese sentido se requiere a la parte demandante para que procure las diligencias notificatorias en la dirección antes informada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



RADICADO.680014003007-2019-00576-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que la demandada fue notificada, por conducta concluyente a través de Curador Ad -Litem, según auto de 19 de enero de 2021, visible a folio 107 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por JUAN CARLOS CHAÍN RAMÍREZ contra DORIS GUERRERO DE LIZCANO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los 8 cartulares materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada DORIS GUERRERO DE LIZCANO y a favor de JUAN CARLOS CHAÍN RAMIREZ por la suma de: NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$912.000.00) correspondientes al capital de los 8 títulos materia de recaudo, a razón de (\$114.000) cada uno; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada uno de aquellos hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada DORIS GUERRERO DE LIZCANO se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente a través de Curadora Ad- litem, conforme se indicó en auto de 19 de enero de 2021, tal como se evidencia a folio 107 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada presentó contestación a través de curador Ad – Litem sin proponer oposición a los hechos y pretensiones, como se verifica a folios 105 a 106, y no ha



satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta JUAN CARLOS CHAÍN RAMIREZ contra DORIS GUERRERO DE LIZCANO por la suma de: NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$912.000.00) correspondientes al capital de los 8 títulos materia de recaudo, a razón de (\$114.000) cada uno; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada uno de aquellos hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.



CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$63.840.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 32 a 33 C1 obra solicitud de seguir adelante la ejecución. Bucaramanga, 12 de Marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2019-802

En atención al anterior informe y revisadas las diligencias, no hay lugar a emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., toda vez que la parte pasiva no se encuentra notificada. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al Curador A- Litem designado en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2019-00825-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que a folios 46 a 48 obra poder de representación de la entidad demandante. A folio 49 milita memorial del demandado quien manifiesta conocer el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone REQUERIR al memorialista para que acredite la condición en que se anuncia y en virtud de la cual otorga poder.

En atención a la manifestación realizada por el demandado a folio 49, se ordena TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al pasivo JAIRO ANTONIO FLOREZ SUAREZ, con sustento en lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Rossana Balaquera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC contra RODRIGUEZ BARAJAS ANDREA CAROLINA Y CASTRO OCHOA RAMÓN FERNANDO, fue radicada, sin embargo no quedó cargada en la subcarpeta radicación digital de la plataforma Teams. Razón por la que no fue repartida luego de su radicación. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020- 00538-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia no cumple con el requisito de que trata el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

Deberá la parte demandante allegar poder con la puntual anotación de la dirección electrónica del apoderado, información que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mayor claridad, LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 26 C1 obra respuesta de la EPS ASMET SALUD. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-024

En atención al anterior informe y revisadas las diligencias, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la dirección informada por ASMET SALUD EPS, en la forma como se consigna en la imagen a continuación:

Nombres y Apellidos	GRACIELA CORONADO GARCIA		
Tipo de Documento	CC	Número	37838600
Estado	AFILIADO		
Fecha Afiliación	1/08/2013		
Departamento	SANTANDER		
Municipio	BUCARAMANGA		
Dirección	CL 25 # 7 - 22 GIRARDOT		
Teléfono	6337891 - 3223706813		
Régimen	SUBSIDIADO		

NOTA: IPS ASIGNADA ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA

Hasta una nueva oportunidad.

--

JERLY PAOLA VILLAMIZAR
Analista Integral I
Asmet Salud - Sa

En ese sentido se requiere a la parte demandante para que procure las diligencias de notificación en la dirección antes informada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



RADICADO.680014003007-2020-00334-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se aprecia folios 64 a 75 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de marzo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BAGUER SAS contra ELKIN SAMUEL ANGARITA MENDEZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado ELKIN SAMUEL ANGARITA MENDEZ y a favor de BAGUER SAS por la suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.373.668.00) correspondientes al capital del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de junio de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado ELKIN SAMUEL ANGARITA MENDEZ se notificó del mandamiento de pago el 23 de octubre de 2020, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se evidencia a folios 64 a 75 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BAGUER SAS contra ELKIN SAMUEL ANGARITA MENDEZ por la suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.373.668.00) correspondientes al capital del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de junio de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$96.156.00).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 09 C2 obra constancia del registro de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, según documental anexa por la respectiva autoridad de registro del municipio de Piedecuesta. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-346

En atención al interior informe y revisadas las diligencias, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el registro de la medida de inmueble decretada en la presente causa, según informe de la oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en la forma como se evidencia en la imagen que se adjunta a continuación.

Nro Matricula: 314-49804
CIRCULO DE REGISTRO: 314 PIEDECUESTA No. Catastro: 88547010011720016000
MUNICIPIO: PIEDECUESTA DEPARTAMENTO: SANTANDER VEREDA: GUATIGUARA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) TRANSVERSAL 2B NUMERO 1W-07 URBANIZACION PORTAL DEL TALAO MANZANA D CASA 19

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/12/2020 Radicación 2020-314-6-7515
DOC. OFICIO 1629 DEL: 11/9/2020 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2020-00346-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACEVEDO VARGAS MONICA LILIANA CC# 63507059
A: OLARTE SANCHEZ WILLIAM IGNACIO CC# 91492866 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente **RECURSO DE REPOSICION** presentado por el Dr. **JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES** actuando como apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto adiado el 12 de febrero de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 12 de marzo de 2021.

Martha Diaz Perez

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-361.

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Dr. **JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES**, en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

Que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de 28 de enero de 2021, por lo cual el 2 de febrero de 2021 procedió a subsanar la demanda y que el Despacho el 12 de febrero de 2021 rechazó la demanda sin haber dado trámite a la subsanación y solicita se revoque el auto de rechazo.

1. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 15 de febrero de 2021 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición el mismo día, 15 de febrero del mismo año.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.



Entrados ya en el caso *sub lite*, reexaminado el expediente digital se encuentra que le asiste razón al recurrente y que la demanda fue subsanada dentro de término por lo cual es procedente librar mandamiento de pago, en consecuencia se repondrá el auto de 12 de febrero de 2021.

Toda vez que fue subsanada la demanda en debida forma es procedente librar mandamiento de pago en el presente proceso adelantada por **DELIO CRUZ GUEVARA** a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO MARIA VILLABONA DE DAVILA** por cuanto los títulos allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP y que además se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. Y 468 y ss. Del CGP, por los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**

Respecto de la solicitud de intereses de mora el despacho los ordenara a partir del día siguiente a su exigibilidad, es decir a partir 2 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 12 febrero enero de 2021 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO Y MARIA VILLABONA DE DAVILA** para que cancelen a favor de **DELIO CRUZ GUEVARA** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de \$20.000.000 por concepto de capital contenido en el pagare No 001 que obra a folio 8, más los intereses moratorios desde el 02/03/2020 y hasta el pago total de dicha suma.
- b. Por valor de \$ 10.000.000 por concepto de capital en el pagare que obra a folio 10, más los intereses moratorios desde el 02/03/2020 y hasta el pago total de dicha suma.
- c. Por valor de \$ 5.000.000 por concepto de capital en el pagare que obra a folio 14, más los intereses moratorios desde el 02/03/2020 y hasta el pago total de dicha suma

TERCERO esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.



QUINTO: DEBERA la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al Despacho prueba de ello.

SEXTO: DEBERA la parte actora tener el título a disposición del juzgado para cuando este lo requiera.

SEPTIMO: PROHIBIR que se impetre demanda con el mismo título salvo lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR el embargo de inmueble con MI 300-37797 de propiedad de la parte demandada **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO Y MARIA VILLABONA DE DAVILA**, por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la oficina instrumentos públicos de Bucaramanga.

NOVENO: RECONOCER personería a **JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES** como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a Folios 9 a 12 C2 obra nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Bucaramanga, 12 de Marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020- 427

En atención al anterior informe y revisadas las diligencias se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2020-00486-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que a folios 107 a 109 obra poder de representación de la entidad demandante. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone DENEGAR la solicitud de reconocimiento de personería, como quiera que la demanda fue rechaza por no subsanar y en consecuencia fueron archivadas las diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Rossana Balaquera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la entidad promotora de las presente causa presenta poder de representación, consultado el portal web del Registro Nacional de Abogados se encontró que la profesional del derecho a quien se otorga poder, se encuentra con tarjeta profesional vigente. Sírvase ordenar lo pertinente Bucaramanga, 12 de Marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00487

Visto el memorial poder que precede, se dispone RECONOCER personería al Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado de la entidad accionante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2020-00489-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que a folios 58 a 60 obra poder de representación de la entidad demandante. Sírvese proveer. Bucaramanga, 12 de Marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone DENEGAR la solicitud de reconocimiento de personería, como quiera que la demanda fue rechaza por no subsanar y en consecuencia fueron archivadas las diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la entidad promotora de la presente causa presenta poder de representación, consultado el portal web del Registro Nacional de Abogados se encontró que la profesional del derecho a quien se otorga poder, se encuentra con tarjeta profesional vigente. Sírvase ordenar lo pertinente Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00490

Visto el memorial poder que precede, se dispone RECONOCER personería al Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado de la entidad accionante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la entidad promotora de la presente causa presenta poder de representación, consultado el portal web del Registro Nacional de Abogados se encontró que la profesional del derecho a quien se otorga poder, se encuentra con tarjeta profesional vigente. Sírvase ordenar lo pertinente Bucaramanga, 12 de marzo de 2021

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00499

Visto el memorial poder que precede, se dispone RECONOCER personería al Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado de la entidad accionante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON como endosatario al cobro judicial de **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES** en contra de **YENNY YAIRA HOYOS PEÑUELA Y LINO MOSQUERA QUIROGA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00041.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON como endosatario al cobro judicial de **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES** en contra de **YENNY YAIRA HOYOS PEÑUELA Y LINO MOSQUERA QUIROGA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **YENNY YAIRA HOYOS PEÑUELA Y LINO MOSQUERA QUIROGA** para que cancele a favor de **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES** las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.390.200) correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor NO. 16822.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.390.200), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de julio de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON quien se identifica con T.P., 133.201 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que por error involuntario se consignó en el auto que libra mandamiento de pago que era por concepto de cánones de arrendamiento en el ítem tercero cuando en realidad era por cuotas de administración al igual los requerimientos que se hacen al mandamiento de pago. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00068.

En atención a la constancia que antecede en cuanto a la precisión que hace la apoderada se señala en lo siguiente:

PRIMERO: En virtud a que la pandemia ha traído consigo cambios, los cuales ha volcado a la administración de justicia a la digitalización, se tiene que antes el título valor físico reposaba en las instalaciones del despacho, ahora es aportado en una copia digital, frente a la manifestación realizada por la apoderada, el despacho tiene que con el requerimiento de insertar en el título dicha anotación se busca crear certeza jurídica, y de esta manera prevenir que se impetre nueva demanda con las mismas pretensiones y hechos, razón por la cual este despacho se mantiene en su orden y se aclara en el sentido que deberá dejar la anotación en la última hoja señalando cuáles son los cánones y cuotas de administración que está ejecutando, esto en caso de que termine el proceso por pago y ante un eventual incumplimiento el nuevo juzgado conozca desde donde se debe ejecutar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el Despacho de manera imperativa prohíbe impetrar nueva demanda con el mismo título valor, dicha orden se aclara en el sentido de que se PROHIBE impetrar nueva demanda por los mismos hechos y por las mismas pretensiones, como bien lo señala la parte actora al ser el contrato de arrendamiento de tracto sucesivo y en el caso sub lite, se señala que el inmueble aún no ha sido entregado, la parte actora podrá impetrar nueva demanda siempre y cuando sean otros los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, reiterándose que en caso de aplicarse desistimiento tácito lo podrá hacer siempre y cuando cumpla lo que señala el artículo que regula la materia.

TERCERO: Frente a los errores aritméticos y cambio de palabras en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordenará CORREGIR el numeral primero del proveído adiado el 17 de febrero de 2021.



En mérito de lo anterior el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER los numerales tercero y quinto del auto que libró mandamiento de pago bajo los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto calendado 17 de febrero de 2021, en su numeral primero el cual quedará de la siguiente forma:

- *“Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:*

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2020	ABRIL	CANON	\$ 925.000
2020	MAYO	CANON	\$ 925.000
2020	JUNIO	CANON	\$ 925.000
2020	JULIO	CANON	\$ 925.000
2020	AGOSTO	CANON	\$ 925.000
2020	SEPTIEMBRE	CANON	\$ 925.000
2020	OCTUBRE	CANON	\$ 925.000
2020	NOVIEMBRE	CANON	\$ 925.000
2020	DICIEMBRE	CANON	\$ 925.000
2021	ENERO	CANON	\$ 925.000

- *Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguiente fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:*

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
2020	ABRIL	CANON	\$ 925.000	2/04/2020
2020	MAYO	CANON	\$ 925.000	2/05/2020
2020	JUNIO	CANON	\$ 925.000	2/06/2020
2020	JULIO	CANON	\$ 925.000	2/07/2020
2020	AGOSTO	CANON	\$ 925.000	2/08/2020
2020	SEPTIEMBRE	CANON	\$ 925.000	2/09/2020
2020	OCTUBRE	CANON	\$ 925.000	2/10/2020
2020	NOVIEMBRE	CANON	\$ 925.000	2/11/2020
2020	DICIEMBRE	CANON	\$ 925.000	2/12/2020
2021	ENERO	CANON	\$ 925.000	2/01/2021

- *Por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:*



AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2020	ABRIL	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900
2020	MAYO	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900
2020	JUNIO	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900
2020	JULIO	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900
2020	AGOSTO	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900
2020	SEPTIEMBRE	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900
2020	OCTUBRE	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900
2020	NOVIEMBRE	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900
2020	DICIEMBRE	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900
2021	ENERO	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900

- *Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguiente fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:*

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
2020	ABRIL	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900	6/04/2020
2020	MAYO	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900	6/05/2020
2020	JUNIO	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900	6/06/2020
2020	JULIO	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900	6/07/2020
2020	AGOSTO	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900	6/08/2020
2020	SEPTIEMBRE	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900	6/09/2020
2020	OCTUBRE	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900	6/10/2020
2020	NOVIEMBRE	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900	6/11/2020
2020	DICIEMBRE	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900	6/12/2020
2021	ENERO	CUOTA DE ADMON	\$ 180.900	6/01/2021

- *Por los cánones de arrendamiento junto con las cuotas de administración y sus intereses que en lo sucesivo se sigan causando”.*

TERCERO: NOTIFICAR está providencia junto con el auto de fecha 17 de febrero de 2021, en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020. En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ como apoderado judicial de **CRISTIAN SMITH BENITEZ GRAJALES, ANDRES YVEZ MATEUS LÓPEZ, ANDRES FELIPE SANCHEZ CASTRO, JUAN DAVID SALGUERO RAMIREZ Y JOHANN STEVEN VALLEJO DUEÑAS** en contra de **IDEAS PRODIGIO S.A.S., SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S. Y JAIME ANDREZ GONZALEZ ARDILA, SEÑALANDO QUE FUE SUBSANADA.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00096.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ como apoderado judicial de **CRISTIAN SMITH BENITEZ GRAJALES, ANDRES YVEZ MATEUS LÓPEZ, ANDRES FELIPE SANCHEZ CASTRO, JUAN DAVID SALGUERO RAMIREZ Y JOHANN STEVEN VALLEJO DUEÑAS** en contra de **IDEAS PRODIGIO S.A.S., SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S. Y JAIME ANDREZ GONZALEZ ARDILA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra de los demandados **IDEAS PRODIGIO S.A.S., SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S. Y JAIME ANDREZ GONZALEZ ARDILA** para que cancele a favor de **CRISTIAN SMITH BENITEZ GRAJALES, ANDRES YVEZ MATEUS LÓPEZ, ANDRES FELIPE SANCHEZ CASTRO,**



JUAN DAVID SALGUERO RAMIREZ Y JOHANN STEVEN VALLEJO DUEÑAS, las siguientes sumas de dinero:

✓ FACTURA 94.

- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$12.223.212) correspondientes al capital contenido en la factura 94.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$12.223.212), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de mayo de 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

✓ FACTURA 95.

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.618.394) correspondientes al capital contenido en la factura 95.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.618.394), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de mayo de 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en cada título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos valores a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ quien se identifica con T.P., 346.894 como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía Rad.2021-096 presentada por el Dr. JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ como apoderado judicial de **CRISTIAN SMITH BENITEZ GRAJALES, ANDRES YVEZ MATEUS LÓPEZ, ANDRES FELIPE SANCHEZ CASTRO, JUAN DAVID SALGUERO RAMIREZ Y JOHANN STEVEN VALLEJO DUEÑAS** en contra de **IDEAS PRODIGIO S.A.S., SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S. Y JAIME ANDREZ GONZALEZ ARDILA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00096.

En consideración a la solicitud de medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte actora que previo a su decreto allegue los correos a los cuales debe dirigir la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** actuando como apoderada judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** en contra de **PAULO EMILIO SOLANO ANAYA** no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00121.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 01 de marzo de 2021, el cual se notificó por estados el 02 de marzo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" en contra de PAULO EMILIO SOLANO ANAYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por **ANGEL MIGUEL ACEVEDO** en contra de **JUAN GONZALO VARGAS**, fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00123.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por **ANGEL MIGUEL ACEVEDO LEON** en contra de **JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA** para que cancele a favor de **ANGEL MIGUEL ACEVEDO LEON**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MILLONES PESOS MCTE (\$8.500.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 01.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MILLONES PESOS MCTE (\$8.500.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Financiera, desde el momento de presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada **en el lote rural con M.I., 172-56121 que se encuentra ubicado en el municipio de Fúquene en la vereda Chinzaque** antes de proceder a decretar el emplazamiento y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en cada título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos valores a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ como apoderado judicial de **COOPERTIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"** en contra de **JEFFERSON ARLEY MACIAS BLANCO Y NOE IGNACIO ENTRALGO GOMEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00130.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ como apoderado judicial de **COOPERTIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"** en contra de **JEFFERSON ARLEY MACIAS BLANCO Y NOE IGNACIO ENTRALGO GOMEZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **JEFFERSON ARLEY MACIAS BLANCO Y NOE IGNACIO ENTRALGO GOMEZ** para que cancele a favor de **COOPERTIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"**, las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas causadas y no pagadas en los siguientes meses:



AÑO	CUOTA MES	VALOR
2020	MAYO	\$ 383.740
2020	JUNIO	\$ 383.740
2020	JULIO	\$ 383.740
2020	AGOSTO	\$ 383.740
2020	SEPTIEMBRE	\$ 383.740

- Por los intereses de plazo causados sobre las siguientes sumas y en los siguientes periodos a la tasa del 19.42% efectivo anual sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida:

AÑO	CUOTA MES	VALOR	INTERESES DE PLAZO TASA DEL 19.42%	
2020	MAYO	\$ 383.740	2/04/2020	2/05/2020
2020	JUNIO	\$ 383.740	2/05/2020	2/06/2020
2020	JULIO	\$ 383.740	2/06/2020	2/07/2020
2020	AGOSTO	\$ 383.740	2/07/2020	2/08/2020
2020	SEPTIEMBRE	\$ 383.740	2/08/2020	2/09/2020

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera: y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	CUOTA MES	VALOR	INTERESES DE PLAZO TASA DEL 19.42%		INTERESES DE MORA
2020	MAYO	\$ 383.740	2/04/2020	2/05/2020	3/05/2020
2020	JUNIO	\$ 383.740	2/05/2020	2/06/2020	3/06/2020
2020	JULIO	\$ 383.740	2/06/2020	2/07/2020	3/07/2020
2020	AGOSTO	\$ 383.740	2/07/2020	2/08/2020	3/08/2020
2020	SEPTIEMBRE	\$ 383.740	2/08/2020	2/09/2020	3/09/2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en cada título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos valores a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. J BEATRIZ BUENO MARTINEZ quien se identifica con T.P., 108.290 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía Rad.2021-130 presentada por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ como apoderado judicial de **COOPERTIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"** en contra de **JEFFERSON ARLEY MACIAS BLANCO Y NOE IGNACIO ENTRALGO GOMEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

Karen

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00130.

En consideración a que la solicitud de medida cautelar, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que señale los bancos junto con los correos electrónicos a donde el Despacho debe ordenar el decreto de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA como apoderado judicial de **JORGE AURELIO DURAN LUGO** en contra de **EDWIN DAVIAN QUIÑONEZ RIVERO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00140.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA como apoderado judicial de **JORGE AURELIO DURAN LUGO** en contra de **EDWIN DAVIAN QUIÑONEZ RIVERO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **EDWIN DAVIAN QUIÑONEZ RIVERO** para que cancele a favor de **JORGE AURELIO DURAN LUGO**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 01.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), liquidados a la tasa



máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de enero de 2018 hasta el 20 de junio de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de junio de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en cada título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos valores a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA quien se identifica con T.P., 181.136 como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. **JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES** actuando como endosatario al cobro judicial de **ELIUD ORTIZ DÍAZ** en contra de **BERNARDO OROZCO OROZCO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00142.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES actuando como endosatario al cobro judicial de ELIUD ORTIZ DÍAZ en contra de BERNARDO OROZCO OROZCO, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del Decreto 806 de 2020 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora tener en cuenta las misma prerrogativas que se tienen en cuenta para los poderes, dado que el endoso no contiene el correo electrónico de su endosatario al cobro judicial, el cual debe coincidir con el que se encuentra consagrado en Registro Nacional de Abogados.
- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., tenga en cuenta las tasas de intereses de la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **LEONARDO DE JESUS CARUSSO CORONEL**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00144.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **LEONARDO DE JESUS CARUSSO CORONEL** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **LEONARDO DE JESUS CARUSSO CORONEL** para que cancele a favor de **BAGUER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.786.278) correspondientes al capital contenido en el título valor BUC- 34587.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y



OCHO PESOS MCTE (\$1.786.278), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 29 de enero de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS quien se identifica con T.P., 302.207 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON como endosatario al cobro judicial de **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **LENNY JAZMIN SANABRIA CARVAJAL** . Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00146.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON como endosatario al cobro judicial de **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **LENNY JAZMIN SANABRIA CARVAJAL** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **LENNY JAZMIN SANABRIA CARVAJAL** para que cancele a favor de **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$4.909.000) correspondientes al capital contenido en el título valor **No. 57.**
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$4.909.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.684.000) correspondientes al capital contenido en el título valor **No. 58**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.684.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON quien se identifica con T.P., 133.201 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. NATHALI RINCON ARDILA como apoderada judicial de **COMERCIALIZADORA PUNTO FRIO S.A.S.**, en contra de **GIOVANNY QUINTERO AREVALO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00148.

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2020-00554-00**; siendo demandante COMERCIALIZADORA PUNTO FRIO S.A.S., en contra de GIOVANNY QUINTERO AREVALO, demanda que fue rechazada mediante auto calendarado el 28 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por la Dra. NATHALI RINCON ARDILA como apoderada judicial de COMERCIALIZADORA PUNTO FRIO S.A.S., en contra de GIOVANNY QUINTERO AREVALO, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía Rad.2021-155 presentada por el Dr. LWDWING GERARDO PRADA VARGAS como endosatario al cobro judicial de **NELSON DAMIAN CAMACHO SUÁREZ** en contra de **CARLOS MARIO GUZMAN ACUÑA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00155.

En consideración a que la solicitud de medida cautelar es legalmente procedente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de placas **SLD-31E** de propiedad de **CARLOS MARIO GUZMAN ACUÑA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.065.904.053**. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. LWDWING GERARDO PRADA VARGAS como endosatario al cobro judicial de **NELSON DAMIAN CAMACHO SUÁREZ** en contra de **CARLOS MARIO GUZMAN ACUÑA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00155.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. LWDWING GERARDO PRADA VARGAS como endosatario al cobro judicial de **NELSON DAMIAN CAMACHO SUÁREZ** en contra de **CARLOS MARIO GUZMAN ACUÑA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **CARLOS MARIO GUZMAN ACUÑA** para que cancele a favor de **NELSON DAMIAN CAMACHO SUÁREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.588.000) correspondientes al capital contenido en el título valor **No. 1303**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.588.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Financiera, a partir del 03 de agosto de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LWDWING GERARDO PRADA VARGAS quien se identifica con T.P., 79.365 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**